



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

Cuatla, Morelos, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Tercera sede, se emite la presente **sentencia definitiva** en la carpeta técnica **JOC/033/2021**, dentro del procedimiento ordinario seguido contra *********, acusado cuyos datos se mantienen en reserva, atento a lo establecido por los numerales **15¹** y **106²** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *********, **quien se constituyó como acusador coadyuvante**; y,

ANTECEDENTES

ÚNICO. El **uno de junio de dos mil veintiuno**, en la carpeta técnica **JCC/764/2018**, seguida contra *********, por la comisión del delito de **DESPOJO**, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que el Juez de Control **dictó auto de apertura a juicio**, remitiéndolo a este **Tribunal de Enjuiciamiento**, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral **349³** del Código Nacional de Procedimientos Penales, fecha para la celebración de la **audiencia de debate**.

Mediante oficio número 04058/2021, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Control titular de la carpeta técnica JOC/764/2018, informó a este tribunal de enjuiciamiento que el acusado

¹ Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

² Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

³ Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

***** , promovió juicio de amparo indirecto, correspondiéndole el expediente 730/2021, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, autoridad federal que acuerdo de veinticuatro de junio del año en cita, determinó conceder la suspensión solicitada por el allá quejoso a efecto que no se desahogara la audiencia de juicio oral; a través del oficio número 04058/21, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez de Control titular de la carpeta JCC/764/2018, informó que se sobreseyó en el juicio de amparo promovido por el quejoso ***** , por lo que se señaló fecha y hora para el inicio de la audiencia de debate, sin embargo, esta no pudo iniciar derivado que el acusado presentó diagnóstico positivo al virus SARS-COVID 2.

En audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el acusado revocó a su defensa particular, por lo que se aplazó el inicio del presente juicio, a efecto que la nueva defensa estuviera en condiciones de iniciar el juicio.

En audiencia desahogada los días **siete de abril, treinta y uno de mayo, diecisiete de junio**, de **dos mil veintidós** (ello en razón que en la audiencia señalada para el veintisiete de abril, la defensa particular renunció, por lo que giró oficio al Instituto de Defensoría Pública para que designara un profesionista que asistiera al acusado, quien designó nueva defensa particular en audiencia de tres de mayo de dos mil veintidós), en cuyo inicio se verificó la disponibilidad de los testigos y peritos que participarían en ella, una vez que fueron escuchadas los alegatos de apertura de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba durante diversas jornadas procesales, las partes expusieron sus alegatos de clausura, concediéndose al final el uso de la voz al acusado, quien no hizo manifestación final alguna, dándose por concluido el debate.

En términos del numeral **400⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de

⁴ Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente** que refiere el artículo **401⁵** de la codificación invocada.

El **nueve de agosto del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo **401 del código adjetivo en aplicación**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **UNANIMIDAD**, siendo un **FALLO CONDENATORIO** respecto de la **existencia delito de DESPOJO**, por el que fue acusado por la representación social, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

En fecha **quince de agosto del dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño que prevé el artículo **409** del Código adjetivo de la materia, en la que no se desahogaron medios de prueba, a continuación, las partes formularon los alegatos correspondientes, enseguida, se declaró cerrado el debate y este tribunal deliberó brevemente, sobre las sanciones a imponer.

Acto seguido, se fijaron las penas correspondientes y se condenó al pago de la reparación del daño, finalmente, se aplazó la redacción de la sentencia, señalándose el día en que se actúa para darle lectura y explicación en audiencia pública; por lo que, en términos

⁵ Artículo 401. Emisión de fallo.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal del de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tornó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustenta.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata le levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se haya otorgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

de los numerales **67, fracción VII⁶, 403⁷, 404⁸, 406⁹ 407¹⁰ y 411¹¹**, del

⁶ Artículo 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia definitiva para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(...)

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; (...)

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia:

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

⁸ Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

⁹ Artículo 406. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

Código Nacional de Procedimientos Penales, **se redacta la presente sentencia; y,**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, con residencia en Cuautla, integrado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en su respectiva calidad de presidente, redactor y tercer integrante, **es competente por fuero, materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto**, en términos de los artículos **116, fracción III**, de la Constitución Federal, **20, fracción I**¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales, **y 69 Ter**¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de haberse dictado auto de apertura a juicio oral, dentro de un proceso de naturaleza penal relacionado con un delito cuyo hecho punible está previsto en el Código Penal en vigor, además que se cometió en el municipio de **Tlayacapan, Morelos**, que forma parte de la Tercera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Hecho materia de la acusación. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral **403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la **acusación** insertado en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

¹⁰ **Artículo 407. Congruencia de la sentencia.**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

¹¹ **Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias**

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

¹² **Artículo 20 Reglas de competencia.**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; (...).

¹³ **Artículo *69 Ter.** Los Tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán de forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;

II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el Juicio;

III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y,

IV. Las demás que les otorgue la ley.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

“La C. ***** , desde hace aproximadamente veinte años, es propietaria y poseedora del predio que se ubica en ***** , terreno que ha venido limpiando y que incluso construyó casitas de láminas el cual está circulado por alambre de púas y un acceso, teniendo una superficie total de 300 metros cuadrados, colindando al Norte con 14.50 metros y colinda con ***** ; al Sur 19.50 metros y colinda con ***** ; al Oriente 19.50 metros y colinda con ***** y al Poniente 20.50 metros y colinda con ***** y es el caso que el día **diez de enero del año dos mil dieciocho**, siendo aproximadamente las **12:00 horas**, la señora ***** se encontraban al interior del predio y desde la calle observó que su hermano ***** se encontraba al interior del predio por lo que la señora ***** le dijo “qué haces aquí, este es mi terreno y a partir de hoy ya no entrarás”, contestándole la señora ***** que ella le habría comprado el terreno y el señor ***** que lo que le había pagado no era suficiente y que no la dejaría entrar o no respondía, ocupando y usando un inmueble ajeno sin el consentimiento de la señora ***** y que hasta la fecha el señor ***** lo ha venido ocupando para vivir en la casa de lámina que se encuentra construida al interior del predio...”.

Los hechos descritos resultaron a juicio del Ministerio Público, constitutivos del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo **184** (Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste), **fracción II** (ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro), **en relación con los ordinales 14** (hipótesis de acción), **16** (el delito puede ser), **fracción II (instantáneo**: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realiza por sí mismo), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**.

La representante social solicitó se condenara al acusado a cumplir la pena siguiente:



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

- Pena privativa de libertad de diez años de prisión.
- Pago de la reparación del daño material.
- Pago de una multa de ochocientas unidades de medida y actualización.
- Amonestación
- Apercibimiento
- Suspensión de derechos civiles y familiares.

TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS. Las partes técnicas **no** celebraron acuerdos probatorios:

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA. Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TESTIMONIOS.

1. *********, víctima.
2. *********, testigo.
3. *********, testigo.
4. *********, testigo.
5. *********, testigo.
6. **HERIBERTO GUERRERO BARRANCO**, agente de investigación criminal.
7. *********, incorporada a través de la lectura derivado del fallecimiento del testigo.

PERITOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

1. ALDO ALEJANDRO NAVARRO LÓPEZ, perito en materia de topografía.

DOCUMENTALES.

1. CARTA PODER DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE ***** , MEDIANTE LA QUE ***** OTORGA PODER AMPLIO A ***** , PARA QUE SE HICIERA CARGO DEL LOTE UBICADO EN ***** , DE LA COLONIA LAS ***** , MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

2. CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS DE FECHA ***** , FIRMADO ENTRE ***** , COMO CEDENTE, Y ***** , COMO CESIONARIA, RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN ***** , COLONIA LAS ***** , MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, CELEBRADO ANTE EL COMISARIADO EJIDAL DE TLAYACAPAN, MORELOS.

QUINTO. Escuchadas las partes en la audiencia de debate, respecto de sus alegatos de apertura y clausura, una vez percibido el desfile probatorio generado, podemos afirmar que las pruebas desahogadas, analizadas de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidas a la crítica racional, en términos de lo señalado por los numerales **20, apartado "A", fracciones II, V y VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, **a la luz del derecho humano a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, el derecho de la víctima a conocer la verdad,** conforme al artículo Constitucional en cita, en su **apartado B, fracción**

¹⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

...

...

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; {...}

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I¹⁵, y apartado C, en relación con los artículos 359¹⁶ y 402¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan **idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos** que integran el delito de **DESPOJO**, en agravio de *********, por lo que se puede afirmar que **existe base probatoria para demostrar que los hechos que señaló la representación social en su acusación corresponden a la clasificación jurídica propuesta, más allá de toda duda razonable**, por lo que resultó acreditado el delito materia de la acusación presentada en juicio por el ministerio público.

Primeramente, debe decirse que se estima que los testigos y peritos, atento a su edad e instrucción (destacando en lo que corresponde a los peritos la experiencia con que cuentan en sus respectivas experticias), cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto de su deposición, lo que no requiere una mayor elaboración en el pensamiento **pues se limita a los hechos que particularmente cada uno presencié o conoció en lo individual**, máxime si se atiende que en términos del artículo 360¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos

¹⁵ Artículo 20...

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; {...}

¹⁶ Artículo 359. Valoración de la prueba.

El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

¹⁷ Artículo 402. Convicción del tribunal de enjuiciamiento.

El tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

¹⁸ Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

Penales, toda persona tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado, como fue en el caso de los testigos señalados y declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado, pues a este respecto fueron enfáticos en señalar cada uno de ellos que no se encontraban bajo alguno de los supuestos que señala el artículo **361**¹⁹ del propio código instrumental, para abstenerse de declarar, tampoco tenían el deber de guardar secreto en términos de lo establecido en el ordinal **362**²⁰ del citado cuerpo legal; lo anterior adicionalmente por su probidad, entendida como la rectitud e integridad de la persona (misma respecto de la cual ninguna de las partes controvertió tal cualidad), así como sus antecedentes personales, toda vez que en la audiencia de debate ha quedado constancia y así fue escuchado por este tribunal, la acreditación de los testigos, como de los peritos, respecto de su integridad personal (que se destaca ante la ausencia de controversia planteada por las partes en torno a ella, ni de las preguntas que les formularon se deriva dato alguno que les afecte); así como de la independencia de su posición, que se colige ante la ausencia de elementos que revelen animadversión o parcialidad en sus deposados.

Además, se tiene en consideración como criterio esencial de valoración, que los testigos y peritos conocieron los hechos de los que cada uno narró, no por medio de referencias de terceros, o bien por inducciones, y en cambio, tal conocimiento fue alcanzado de manera directa por medio de sus sentidos, adicionándose a ello el que respecto al testimonio de los peritos una vez analizados no se aprecia dato alguno que haga dudar de la veracidad de las opiniones especializadas escuchadas en audiencia de juicio, sino por el contrario fueron claros y

¹⁹ **Artículo 361. Facultad de abstención**

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

²⁰ **Artículo 362. Deber de guardar secreto**

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisos al exponerlas a raíz de las preguntas que se les formularon, mismas que resultan relevantes, en virtud de ser producto de un análisis ecuánime, aplicando la metodología propia de su ciencia de estudio para arribar a sus respectivas conclusiones y que, concatenados entre sí, como con los restantes testimonios, permitieron arribar a la prueba de los hechos y su atribución a los acusados, aunado a que se puso de manifestó en la audiencia de debate que no se desprende dato alguno que suponga siquiera que respecto de testigos y peritos, sus respectivas declaraciones las hubieren vertido por error, engaño, coacción o soborno, lo que ineludiblemente representa un indicio más que apoya la imparcialidad de los mismos, aunado a que tales pruebas, fueron incorporadas al proceso con apego a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tal sentido, **tales testimonios son dignos de confiabilidad y por ende resulta procedente concederles valor probatorio indiciario, tanto en lo individual**, como en su concatenación.

Precisado lo anterior, al **apreciar las pruebas** de manera conjunta, integral y armónica, las cuales **se valoran de manera libre y lógica** (sistema de sana crítica), atentos los numerales **259²¹, 265²², 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, atendiendo **a las reglas de la lógica** (principio de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente), **el conocimiento científico** (estudios periciales) y **máximas de la experiencia** (saber común de la gente, dado por vivencias y experiencia social), **este Tribunal de enjuiciamiento, ha adquirido la convicción más allá de toda duda razonable** de la existencia del delito de **DESPOJO**, en virtud de que las pruebas que fueron desahogadas ante este cuerpo colegiado, en cumplimiento al **principio de inmediación**, previsto en el artículo 20

²¹ **Artículo 259. Generalidades.**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

²² **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.**

El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

Constitucional, así como el ordinal 9 de la legislación procedimental aplicable, revisten valor probatorio indiciario y resultan suficientes y eficaces para probar el hecho materia de acusación.

El delito de **DESPOJO** se encuentra previsto y sancionado por el artículo **184, fracción II**, del Código Penal, que a la letra dice:

Artículo 184. Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

...

II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;

(III...; IV...; V...; o VI...;).

Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán, aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio".

Desprendiéndose como elementos objetivos de la conducta, los siguientes:

a) Que el sujeto ocupe un inmueble ajeno;

b) Que dicha acción sea sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.

Dispositivo legal que sanciona la ocupación y uso indebido de inmuebles, tutelando la posesión inmediata de los mismos, es decir, que se detenta en el momento de los hechos, independientemente del título con que se ejerza, toda vez que el tipo penal en estudio no requiere necesariamente que el sujeto pasivo deba ser el propietario legítimo del inmueble, lo que significa que para tener por probado este delito no constituye requisito indispensable la calidad de propietario que pueda tener el afectado, si se toma en consideración que el **bien jurídico protegido es la situación de goce de un inmueble y el ejercicio real de un derecho.**

Ello es así porque al extender la protección a los derechos reales, esto es, el poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal y que es oponible erga omnes, protegen el derecho de propiedad sobre los inmuebles así como los derechos directos (usufructo, uso, habitación y servidumbre) y accesorios (hipoteca y prenda) que de él derivan, o bien cada uno de estos derechos de manera aislada cuando no derivan de la propiedad, sino de un convenio o diverso acto jurídico celebrado entre particulares.

Todos estos derechos protegidos por la ley –posesión inmediata de inmuebles, propiedad de los mismos y derechos reales, conllevan implícita la figura genérica de la posesión, pues ya sea por posesión derivada o por uso, o bien por propiedad o por cualquier otro derecho real, el titular se encuentra establecido *possidere*, sea de hecho o jurídicamente, en el inmueble y detenta el *posee*, es decir, el *poder o señorío*, que es el medio necesario para realizar todos los fines que permite el derecho que se detenta, siendo esta posesión, en sí misma, con independencia del dominio, la que en el tipo penal de despojo merece el amparo de la ley y que nadie puede perturbar arbitrariamente, pues solo puede cambiar en virtud de una causa jurídica, por lo que el legislador sancionar a quien pretenda mudar o cambiar la causa de posesión a su solo arbitrio.

Siendo importante puntualizar que la figura **genérica de la posesión** se integra por dos elementos fundamentales:

a) El corpus, que se refiere al conjunto de hechos o actos materiales de uso, goce o transformación que una persona ejerce y realiza sobre una cosa; este elemento solo otorga a la persona que detenta el inmueble una situación que recibe el nombre de tenencia, que aun y cuando es la base de la posesión, por sí sola no la implica.

b) El animus, que es el elemento indispensable de la posesión, consistente en la intención de conducirse como propietario a título de dominio al ejercer actos materiales de detentación del inmueble; a este *animus* es al que se le denomina *animus domini* o *animus rem sibi habendi*, y es el factor determinante, creador, soberano de la posesión, diverso al *animus detinendi*, que es el que tiene una persona cuando retiene una cosa ajena no para sí, sino en nombre de otra.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, siendo la posesión, como figura genérica, lo que tutela el delito de despojo, es claro que se pretendió sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, en aquellos casos en que se actualizarán los elementos del corpus y el animus, y no solo a uno de éstos, pues los mismos en conjunto integran la posesión, siendo por ello que la sola intromisión a un inmueble no es suficiente para tipificar la conducta de despojo, pues esta intromisión, sin ánimo de apropiación, se encuentra referida únicamente al corpus y no al animus y, en ausencia de este último, no podemos estar en presencia de la posesión que tutela el tipo penal en análisis.

Ahora bien, en el caso, se concluye que el Ministerio público probó ante este tribunal de enjuiciamiento que a partir **del día diez de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce horas**, una persona -el hoy acusado *********-, **se encuentra ocupando el inmueble identificado como predio ubicado** en ********* sin número esquina con calle *********, de la Colonia Las *********, municipio de Tlayacapan, Morelos, **predio que le era ajeno**, al quedar probado que su legítima propietaria es la víctima *********, lo que hizo **sin su consentimiento**, pues ante el proceder del activo la víctima acudió ante el agente del ministerio público para denunciar los hechos.

Lo que se probó a través de las diversas pruebas que fueron desahogadas ante este Tribunal de Enjuiciamiento, destacando el **testimonio de *******, **quien al ser escuchada por este cuerpo colegiado, pone de manifiesto las circunstancias esenciales del hecho, esto es, LA CONDUCTA DE OCUPAR UN INMUEBLE AJENO SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDA OTORGARLO**, desplegada por el activo, respecto del predio ubicado en ********* sin número esquina con *********, colonia Las *********, del municipio de Tlayacapan, Morelos, **toda vez que la misma fue firme y categórica en señalar que** estaba en esta audiencia por problemas con el señor *********, que quedaron en un acuerdo y ahora él se está echando para atrás, en el caso del terreno, un terreno de trescientos metros cuadrados, en Las *********, el señor ********* quiere venderlo y a ella le costó mucho, desde que inició el problema de la menor de edad hasta ahorita andan arrastrando ese problema, el problema es que él quiere vender el terreno y ella no quiere



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

que se venda, porque quedaron en un acuerdo, él la amenazó cuando ella fue a limpiar el terreno, era un terreno limpio, no como ahora que es un basurero, él la amenazó que ya no regresara o no respondía; en la cesión de derechos del terreno de Las *****, ubicado en *****, topar con canaletas y barranca, municipio de Tlayacapan, Morelos, la cesión se hizo ante el señor *****. **SE INCORPORA DOCUMENTAL**, consistente en cesión de derechos, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, firmada por ***** –la testigo- y ***** , la reconoce porque quedaron en un acuerdo.

Refirió que ella presentó una demanda en Tlayacapan, en donde él se portó agresivo con ella, porque ya no la dejó entrar, él no tenía por qué haberse metido al terreno, tenía que haberla tomado en cuenta, él agarró y se metió haga de cuenta que es un paracaidista, esto fue el diez de enero de dos mil dieciocho, desde ese día su hermano se metió al terreno y ya no la dejó pasar, dice que tiene su terreno en regla porque quedaron en un acuerdo, el acuerdo vino porque él tenía problemas con la menor de edad, por eso le dio los **treinta mil pesos** para que lo solucionara, él le firmó, quedaron en un acuerdo, pero él lo niega, además de la cesión de derechos, se firmó una carta poder respecto del terreno de Las *****; el día de los hechos su hermano la ofendió, no la dejó entrar al terreno, le dijo que se fuera, ella optó y se fue, para no discutir con él. **SE INCORPORA DOCUMENTAL**, consistente en carta poder, que dice: COLONIA LAS ***** , MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, DIEZ DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. - ASUNTO: CARTA PODER. - A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. - YO ***** , OTORGO EL PODER AMPLIO Y CUMPLIDO PARA QUE A MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MI HERMANA LA SEÑORA ***** , SE HAGA CARGO DEL LOTE UBICADO EN LA ***** , DE ESTA COLONIA, CON UNA SUPERFICIE DE TRESCIENTOS METROS, POR EL CUAL RECIBI LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS, EL CUAL PASA A SER PROPIEDAD DE LA SEÑORA ***** . LA PRESENTE CARTA PODER SERVIRÁ DE DOCUMENTO PARA REALIZAR EL TRÁMITE ANTE EL COMISARIADO EJIDAL DEL MUNICIPIO PARA QUE QUEDAR LEGALMENTE COMO DUEÑA DE DICHO LOTE. OTORGO EL PODER ***** . ACEPTO PODER. SEÑORA ***** . TESTIGOS: ***** Y ***** .

Refirió que ella le pagó a su hermano treinta mil pesos por el terreno, firmaron un papel cuando le dio el dinero; él empezó a ocupar el terreno cuando salió de la cárcel, se metió como un paracaidista



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque no la tomó en cuenta, antes de que él se metiera de paracaidista, ella le daba sus vueltas al terreno, de limpiarlo, conservarlo, tenerlo limpio, si se dan una vuelta es un basurero, cuando él se fue a la cárcel quedó un basurero, y cuando vinieron los hechos del "mp", tuvo que pagar personas para que limpiaran el terreno, desde que el salió no ha vuelto a hacerse cargo del terreno para no tener más problemas,

Al interrogatorio directo que le formuló la asesora jurídica oficial, respondió que, que para delimitar el terreno buscó dos personas que cercaran el terreno, lo cercaron con alambre de púas y unos postes, cercó los trescientos metros cuadrados, en ese tiempo gastó como tres o cuatro mil pesos, cercó, pero era un terreno libre, cercó para que lo respetaran, cuándo ***** salió de la cárcel ella no sabía, porque llegó con su hermano, ella vio a su hermano en el terreno porque iba pasando, como la calle es para subir y bajar, iba pasando cuando lo vio adentro del terreno, estaba tomando con unos compañeros que él tiene, desde que llegó ha estado él en el terreno, pero como tuvo un problema grande, ahorita ya no se queda ahí, también de eso la fueron a ver que arregle ese problema que tiene que cooperar por una camioneta que lo acusan a él, ella ya no siguió molestándolo, por eso se hizo esto para ponerlo en regla, espera que esto se arregle, ella no ha tratado de meterse, quiere que se arregle para poder ocuparlo; cuando su hermano ocupó el terreno, ella ya no regresó porque él estaba ahí, su hermano ***** le dijo que ya no regresara, que ya no tenía que ver con ella, que no se metiera, tuvo que regresarse y no alegar más; acudió ante el presidente de Tlayacapan y el comisariado de Tlayacapan para hacer los trámites para el terreno, el Presidente de Tlayacapan le hizo la carta poder, ella no le dio permiso a su hermano de meterse al terreno, ella cuando lo vio ya estaba adentro, incluso estaban unos señores cuidando el terreno,

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, vive en la calle ***** , de la Colonia Las ***** , de Tlayacapan, Morelos, ha vivido ahí desde hace cuarenta y dos años, vive con esposo y su familia, refirió que el señor ya no se encuentra ahí, refirió que tiene problemas con ***** , por un problema de violación, sabe que el terreno es de trescientos metros cuadrados, las medidas y colindancias se las sabe más o menos.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Desprendiéndose de lo anterior que la víctima además de señalar las circunstancias esenciales del hecho, pone de manifiesto que dada la mecánica de los hechos narrada, en donde conoce al activo por ser su hermano, quien le vendió el terreno materia del conflicto en razón de que tenía un problema de carácter penal, por lo que le pagó la cantidad de treinta mil pesos, acudiendo ante el Comisariado Ejidal de Tlayacapan, Morelos, a efecto de formalizar la compraventa, realizándose la respectiva cesión de derechos posesorios entre el activo en su calidad de cedente y la pasivo como cesionaria, incluso el activo firmó una carta poder para que la víctima pudiera hacer los trámites relacionados con la propiedad del inmueble, **siendo que desde esa fecha, veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se encontraba en posesión del inmueble**, lo que así hizo durante diecinueve años, hasta el día diez de enero de dos mil dieciocho, en su el activo se introdujo al inmueble y desde ese momento se encuentra ocupando el mismo.

Testimonio que se encuentra corroborado con el depurado vertido por:

***** , quien al interrogatorio que le formuló el agente del ministerio público, respondió que, es testigo de la señora ***** , del desalojo, de que su hermano le quiere quitar el terreno, la señora siempre se ha hecho cargo de ese terreno desde hace tiempo, desde hace más de dieciocho años, sabe que la señora siempre se hizo cargo de hacer limpieza para que el terreno se mantuviera limpio, hubo ocasiones que le pasó a ayudar porque por ahí pasa siempre, es su camino, dice que la están despojando porque el señor ***** llegó ahí desde el diez de enero del dos mil dieciocho y pues ya no ha visto a la señora que le den permiso pasar ahí, el diez de enero del dos mil dieciocho cuando pasó por ahí vio que el señor estaba adentro del terreno ocupando una casa de láminas galvanizadas, esa casa la hizo la señora, el terreno está en la Colonia de Las ***** , en la ***** , ubica con canaleta y barranca, la colonia Las ***** es del municipio de Tlayacapan, la persona que está despojando a la señora ***** se encuentra en la sala de audiencias, es el señor que tiene el cubre bocas negro y playera azul marino -señala al acusado-.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico, respondió que la dueña del terreno que refirió es la señora ***** , son trescientos metros cuadrados, sabe que son trescientos metros porque la señora ***** tiene los papeles, la ha visitado y le platicaba, la señora, colinda con una señora que se llama ***** y otro señor que no recuerda como se llama, el terreno se encuentra cercado con alambre de púas, dizque cercado porque no está casi ni cercado, refirió que el señor ***** no dejaba entrar a la señora, desde que él llegó ya no ha visto que la señora vaya para allá, ha observado que se encuentra en el interior del terreno el señor ***** es el que está más ahí, la señora ***** le ha dicho que no ha ido a su terreno porque su hermano no la deja entrar, conoce a la señora ***** desde que era una escuincla, su mamá la llevaba a la casa de la mamá de ella y la testigo estaba más chamaca que ella, tenía como unos diez años, de su casa al terreno de ***** Comunidad se hace cinco minutos caminando.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, no fue la señora ***** la que le dijo lo que tenía que decir, conoce a la señora ***** desde que eran niñas, sostiene una amistad con la señora ***** , dijo que el señor ***** le quiere quitar el terreno a la señora ***** porque la señora ***** tiene los papeles, siempre que ha venido y nunca entran ve que siempre trae los papeles, no sabe dicen esos papeles porque no lo ha leído, afirma que la señora ***** es la dueña porque desde hace más de dieciocho años siempre la ha visto derramando, sacando la basura y varias veces llegó a ayudarla, cuando le ayudaba no recibía ningún pago, le ayudaba porque es su amiga, la testigo no tiene ningún problema con el señor ***** , dice que el predio está casi cercado porque en partes tiene otras telas de cama, de los colchones pues, el predio no tiene puerta, todo se ve, es un basurero, cuando el señor está ahí no deja pasar a su hermana, el señor ***** casi siempre está ahí, no sabe si duerme ahí porque como se hace de noche ni modo que lo vaya a ver, la señora ***** no ha vivido ahí, pero siempre lo mantenía limpio.

Así como el depositado de *** , quien al interrogatorio**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

directo que le formuló el fiscal, respondió que, venía a testiguar respecto de una demanda que tiene la señora ***** con el señor *****, de un despojo, de un terreno de aproximadamente trescientos metros, que está ubicado en la ***** esquina con canaleta o barranca, y que su dirección tiene aproximadamente cincuenta metros de donde está ubicado el terreno, que la señora tiene esa porción de terreno desde mil novecientos noventa y nueve, él tiene conocimiento que ella tenía a cargo el terreno como dueña o en posesión, siempre la veía haciendo limpieza del terreno, y precisamente el diez de enero de dos mil dieciocho, al salir de su casa para irse a trabajar, se percató que había una discusión con el señor ***** y la señora ***** impidiendo el acceso a la señora ***** de entrar al terreno, impidiéndoselo el señor ***** precisamente, era el diez de enero de dos mil dieciocho, como a las cuatro de la tarde, de ahí para acá ya no vio que la señora ***** estuviera en ese terreno, cuando ella continuamente hacía limpieza en ese terreno y ahorita no trae fotos para mostrar que el terreno parece un basurero, desde que el señor se aprovechó de agarrarse el terreno, conoce y señala al acusado.

Al interrogatorio directo formulado por la asesora jurídica, respondió que, el terreno se encuentra en el municipio de Tlayacapan, Morelos, el señor ***** se dedica a recolectar basura, a recolectar botellas, a tomar, junta mucho desperdicio de basura que creó se encarga de venderlo o algo así, ha visto que a eso se dedica, por eso tiene el terreno así, como basurero; antes de invadir el predio el señor ***** estaba detenido en el CERESO.

Y la incorporación por lectura del testimonio de *** , quien** falleció el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por COVID, incluso fue notificado que debía comparecer al juicio y falleció después de la notificación.

*“Compareció ante esta representación social a declarar el día doce de febrero de dos mil diecinueve, que el motivo de su comparecencia es para manifestar que el de la voz vivo como a cincuenta metros de distancia del predio que es de la señora ***** y por eso sé y me consta que desde hace aproximadamente dieciocho años la señora ***** tiene la posesión de un predio que se ubica en ***** sin número esquina con canaleta o barranca, de la colonia Las*



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

*****, de Tlayacapan, Morelos, pues siempre la veía con su familia limpiando el terreno una o dos veces por semana, incluso la señora ***** construyó unas casitas de lámina y que el día diez de enero de dos mil dieciocho me doy cuenta que el señor ***** se metió al predio y está viviendo en las casitas que están dentro del predio y que desde esa fecha ya no la deja pasar a su terreno, sé que el señor ***** había estado en la cárcel de Atlacholoaya como quince o veinte años".

Así como lo referido por *****, quien al interrogatorio que le formuló el fiscal, respondió que, vino a atestiguar sobre las partes, que la señora lo alquiló para hacer en ese terreno, la señora lo contrató para que fuera a hacer una cepa de un tubo general del drenaje, fue a hacer la cepa, metió el tubo de PVC para un baño, pero ya no se hizo el baño, sino que solo metió el tubo, eso fue una, otro día que fue a derramarle a los arbolitos, unos guamúchiles que están ahí y ella lo alquiló, el otro fue de la toma del agua potable, el registro nada más, esos trabajos fueron en la calle, pero el terreno está en canaleta y la barranca en la ***** de Las ***** municipio de Tlayacapan, ya tiene muchísimos años, que conoce a la señora que lo contrató, pero cuando fue a hacer los trabajos no vio al señor ***** no estaba ahí, lo que pasó que el señor ***** y la señora que lo contrató según que él era dueño del terreno, pero era de la señora porque ella fue la que lo contrató para hacer esos trabajos, no el señor ***** y ella fue la que le pagó, por eso cree que ella es la dueña, ella ya no ha ido a ese lugar, desde que llegó el señor ***** no ha ido, reconoce a la señora que lo contrató en el área del público, no recordaba su nombre pero ya lo recordó, se llama ***** no sabe los apellidos, pero esa es la señora que lo contrató.

Al interrogatorio directo formulado por la asesora jurídica oficial, respondió que, la fecha en que se alquiló a la señora ***** fue el diez de enero de dos mil dieciocho, cuándo estuvo en el terreno de la señora ***** observó que no tiene barda, solo tiene una cerca de alambre de púas y tiene una casita, pero no es de material, es de lámina, es una casita angostita pero no tiene nada de material de tabique, tabicón, no tiene nada está la pura cerca de alambre de púas, este terreno estaba un poquito más limpio, pero ahorita está un basurero, bien feo, el terreno mide más o menos puede ser como trescientos metros, el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

comportamiento del señor ***** en el pueblo en aquel tiempo llegó nuevo, no lo vio que viviera ahí cuando fue a hacer el trabajo no vivía él ahí, para él es una persona que tiene amistad con todo el mundo, es el comportamiento de cada persona, pero no sabe entre hermanos como se lleven, reconoce al acusado.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, se alquiló a la señora ***** el día diez de enero del dos mil dieciocho, también dijo que aquel día no se encontraba ahí el señor ***** Hernández, nada más estaba la señora ***** , pero el terreno estaba libre, no tenía barda, ni casas ni nada, estaba libre, él fue a hacer esos trabajitos que lo alquiló la señora, ese día no vio al señor ***** , que se encuentra aquí en este lugar.

Al interrogatorio re directo que formuló el fiscal, respondió que, el diez de enero del dos mil dieciocho, no sabe si tuvieron algún problema ellos, no sabe por qué razón, solamente ellos saben, él solo dice lo que fue a hacer, ese día que refiere que hubo un problema entre ellos, no los vio.

Atestes que dieron cuenta ante este tribunal, que había sido la víctima ***** , **quien durante aproximadamente dieciocho años tuvo la posesión del terreno** ubicado en ***** sin número esquina con canaleta o barranca, Colonia Las ***** , de Tlayacapan, Morelos, que en ese tiempo se ha dedicado a mantenerlo limpio, lo cercó con postes y alambres de púas, construyendo una casita, siendo que a partir del diez de enero de dos mil dieciocho, el acusado se encuentra ocupando el terreno y no la deja entrar al mismo, ya que incluso habita la casita provisional que construyó la pasivo.

También se desahogó el testimonio a cargo de *** , quien, al interrogatorio directo formulado por el fiscal, respondió que,** que se encontraba en esta sala porque el compañero ***** no reconoce que le cedió los derechos cuando fue comisariado ejidal en el año mil novecientos noventa y nueve, les hizo una sesión de derechos, lo que pasó con esa sesión de derechos cuando era comisariado, resulta que fue un acuerdo mutuo de los dos, fue un acuerdo de los dos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

mutuamente donde quedaban de acuerdo por eso él como comisariado les firmó, la sesión de derechos la firmó porque era su deber como comisariado hacer las cosas legítimamente, esa sesión fue de un predio que le cedió el señor ***** a la señora que es su hermana y en forma de paz y de buena fe él les firmó también, ese predio se ubica en la colonia *****, del municipio de Tlayacapan, ese día que fueron a firmar ese convenio el testigo les explicó que si estaban en común acuerdo, ellos manifestaron que sí, acordaron que les hiciera una sesión de derechos donde realmente el señor ***** cedía los derechos de trescientos metros a la señora, el testigo tuvo que firmar el documento porque era de buena fe, como comisariado debe respetar las opiniones de las personas, el documento lo firmó el testigo como comisariado y su comité probablemente también ahí tenía su secretario, su tesorero; ese convenio se firmó el veinte de mayo del noventa y nueve; él les firmó y realmente ellos de buena fe le dijeron que cedía la cantidad de trescientos metros y como vio que era de común acuerdo, sin revisar el predio porque no fue al predio, pero si les firmó dando fe que era un acuerdo legítimo de las dos personas y principalmente que eran hermanos. **SE PONE A LA VISTA DEL TESTIGO LA DOCUMENTAL.** Es la sesión de derechos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ese documento lo firma el señor ***** como cedente y la señora ***** Hernández como la cesionaria, lo reconoce porque está su firma y su sello como comisariado ejidal que fue en ese tiempo, el terreno es de trescientos metros.

Al interrogatorio directo formulado por la asesora jurídica oficial, respondió que, firmó en calidad de comisariado una cesión de derechos a la señora ***** Comunidad y al señor ***** , el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, los requisitos que pide como comisariado para expedir una cesión de derechos, son que haya un buen acuerdo entre ellos y que esté firmada de buena fe, ellos si estaban de acuerdo, les preguntó y le dijeron que sí, tanto al que vendía como al que compraba y le dijeron que era en común acuerdo, por eso lo firmó también, sino no firma, sólo les pidió que llevaran la buena fe entre ellos dos nada más, por eso les firmó porque había un acuerdo común entre ellos dos, se identificaron porque son de la colonia Las *****, en ese tiempo todavía había mucha parte ejidal, ahora los tiempos han cambiado un poco y pues ahora sí que hay un poco de diferencia, pero



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por esa razón tuvo que manifestar lo que se debe de hacer como comisariado, si estaban de acuerdo en común entre ellos dos si se los firmaba y si no definitivamente no porque iba a haber problemas, la formalidad de ese acuerdo establecido en el documento, es la cesión de derechos, firma como cedente el compañero y amigo que está presente ahí, ***** -señala al acusado-, en ese tiempo cuando llegó el cesionario era él, pero le pasa el terreno a la hermana y quedó como nueva cesionaria en ese documento que él firmó, la señora ***** Hernández, ese documento que hizo en calidad de comisariado, de acuerdo a los usos y costumbres del municipio de Tlayacapan, legítimamente ella pasaba a hacer la nueva cesionaria.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, suscribieron ante él una cesión de derechos, él acudió al predio, como comisariado ejidal sabe de quienes tiene la posesión del predio, se da cuenta, cuando fueron a hacer la cesión de derechos se encontraba en posesión del terreno el señor *****.

Deposado con el que se corrobora que la propietaria del inmueble lo es ***** , ya que dicho ateste fungió como presidente del Comisariado Ejidal de Tlayacapan, Morelos, en el año de mil novecientos noventa y nueve, en que comparecieron ante él y su comité la víctima y el acusado para realizar el convenio de cesión de derechos posesorios respecto del inmueble ubicado en ***** sin número esquina con canaleta o barranca, de la Colonia Las ***** , municipio de Tlayacapan, Morelos.

Respecto del testimonio de ALDO ALEJANDRO NAVARRO LÓPEZ, perito en topografía, quien al interrogatorio directo que le formuló el fiscal, respondió que, emitió un dictamen pericial de fecha veintidós de julio de dos mil dieciocho, en la carpeta ***** , se le solicitó elaborar un dictamen en materia de topografía respecto del inmueble ubicado en la ***** sin número, esquina calle ***** , de la Colonia Las ***** , municipio de Tlayacapan, Morelos, también se le solicitó obtener la valuación comercial; concluyó que dicho inmueble cuenta con una superficie de trescientos metros cuadrados y un avalúo comercial de **\$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M. N.)**, las



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

colindancias del inmueble son: al norte en 14.50 colinda con propiedad privada; al sur en 19.50 y colinda con calle; al oriente en 19.50 y colinda con propiedad privada y al poniente en 20.50 metros y colinda con calle; para calcular el valor del inmueble se multiplicó trescientos metros cuadrados de su superficie por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), que es el precio unitario del valor del terreno.

Al interrogatorio directo formulado por la asesora jurídica oficial, respondió que, el lugar de intervención se identificó al constituirse de manera física en el inmueble y ante el señalamiento de la víctima ***** . **SE INCORPORAN IMÁGENES FOTOGRÁFICAS.** En la fotografía 1, se observa que el predio se encuentra delimitado perimetralmente, por inmuebles colindantes a través de una barda perimetral, al interior del inmueble se encuentra una construcción provisional, la cual se identifica como una vivienda la que se observa conformada a base de láminas metálicas y duelas de madera, así como tablas y postes de madera, se aprecia una persona, pero no se identificó, sólo le indicó que el inmueble por el que preguntó es el que señaló la señora ***** , en la fotografía numero dos se encuentra una lona colgada y debajo de esa lona diversos objetos utilizados para la construcción de la casa vivienda provisional; en la fotografía tres, se aprecia la lona que inicia en el suelo y termina suspendida en un hilo; en la siguiente fotografía se aprecia la lona y parte de la vivienda; en la foto cinco se aprecia cómo está construida por láminas metálicas, duelas de madera, postes de madera y láminas de madera; fotografía seis, vista del predio donde se aprecia cubierto de maleza vegetal; la fotografía siete se aprecia el predio cubierto de maleza vegetal, en la fotografía ocho se aprecia un cobertizo igual de láminas metálicas, postes de madera y duelas de madera, se aprecia la colindancia, que inmueble se encuentra delimitado por muros perimetrales colindantes donde se observa maleza vegetal propia del lugar, en la fotografía diez se aprecia la vivienda encontrada que encuentra conformada por láminas metálicas, postes de madera, duelas de madera y vigas de madera, la fotografía once se aprecia otro lado del terreo que se encuentra delimitado por muro perimetral colindante y viviendas colindantes; la fotografía doce y trece son tomadas desde el exterior del inmueble en la ***** donde se observa donde se encuentra edificada la construcción provisional

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

misma que se encuentra conformada por láminas metálicas, postes de madera, duelas de madera y vigas de madera, la fotografía catorce, quince, se aprecia el inmueble.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que, fue la víctima quien le señaló el inmueble en el que se constituyó, también fue la víctima quien le permitió el acceso, no agregó documento a su dictamen para acreditar su experticia, no plasmó su número de cédula profesional en su dictamen, su dictamen es de fecha veintidós de julio de dos mil dieciocho, desconoce la temporalidad de la vigencia de un dictamen, desconoce si los avalúos tienen una vigencia de seis meses, el avalúo que emitió en dos mil dieciocho pudo haber variado porque los precios constantemente tienen fluctuación en el mercado, las características de la construcción que describió también pudo haber variado de dos mil dieciocho para acá, por lo regular se estima que los dictámenes por la fluctuación de los precios que varían, se estima que tienen una duración de un año.

Al interrogatorio re directo que formuló la asesora jurídica oficial, respondió que, cuando la señora ***** le permite el acceso al inmueble ella se encontraba en la calle, además de que él por temas de seguridad le solicitó que no ingresara al predio, por llegar a encontrarse presente en algún momento el imputado.

Al re contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que no existía mecanismo de seguridad para ingresar al predio, llámese puerta, tranca o inclusive alguna reja, se puede decir que es de libre acceso.

Con dicho depuesto se encuentra demostrada existencia del inmueble materia del conflicto, incluso se apreciaron las fotografías del mismo, observándose en una de ellas la presencia del propio acusado.

Por cuanto hace al testimonio de HERIBERTO GUERRERO BARRANCO, agente de investigación criminal, quien al interrogatorio directo que le formuló el fiscal, respondió que, rindió un informe derivado de una petición que hace el ministerio público sobre el señor *****,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

solicitó a Plataforma México si había un antecedente, algún registro o algún mandamiento judicial en su contra, recibiendo como respuesta que el señor ***** había purgado una condena del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, en el CERESO varonil, por un delito sexual, con un sentido de resolución compurgada, en el informe se encontraba la fotografía del señor ***** , señala al acusado.

Este carece de eficacia probatoria en razón que no ser relevante para el esclarecimiento de los hechos, pues si bien es cierto que la víctima refirió que su hermano le vendió el terreno porque tenía un problema con una menor de edad, que estuvo en la cárcel, ello no incide en la acreditación del delito materia de estudio.

Pruebas que **enlazadas unas con otras permiten** a este Tribunal de Enjuiciamiento tener como hecho probado, que la víctima ***** le compró al acusado ***** **el terreno ubicado en ***** sin número, colonia Las ***** , municipio de Tlayacapan, Morelos**, ello el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pagando la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N.), acto jurídico que celebraron ante los integrantes del comisariado ejidal de Tlayacapan, Morelos, representado en ese momento por ***** , firmando el convenio de cesión de derechos posesorios respectivo; siendo que desde esa fecha, la víctima se encontraba en posesión de dicho inmueble, el cual tenía cercado con malla ciclónica y se ocupaba de mantenerlo limpio; **sin embargo, desde el diez de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce horas**, el acusado se encuentra ocupando dicho terreno **que le es ajeno**, al quedar probado que es propiedad de la víctima, sin consentimiento, **lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es patrimonio de *******.

Hecho probado que cristaliza la figura típica de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo **184** (Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste), **fracción II** (hipótesis de: ocupe un inmueble ajeno), **en relación con los ordinales 14** (hipótesis de acción), **16** (el delito puede ser), **fracción II** (permanente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

cuando la consumación se prolonga en el tiempo), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realiza por sí mismo), todos del **Código Pena el vigor**.

En orden a lo anterior, al haberse mostrado que todas las pruebas señaladas tienen valor probatorio indiciario, las mismas resultan suficientes para tener como probada la conducta particular y concreta, y con ello la acusación formulada por la agente del ministerio público respecto del delito **DESPOJO**, en virtud de que quedaron probados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito señalado, precisamente con base en esa conducta particular y concreta, se constató el acreditamiento de los siguientes **elementos objetivos** constitutivos de la conducta típica, al no haber quedado acreditado ningún elemento negativo del delito; mientras sus elementos constitutivos sí quedaron todos probados, mismos que una vez que fueron mostrados y probados, a continuación para mayor claridad sólo se enuncian, ya que por lo que hace a la existencia de:

UNA CONDUCTA TÍPICA. Si por conducta humana se entiende el movimiento corporal voluntario, de acción u omisión penalmente relevante, dada su adecuación a la figura típica a estudio, se advierte que quedó acreditada, misma que se exteriorizó mediante **un movimiento corporal voluntario de acción**, exteriorizado mediante un medio idóneo, consistente en el caso en que:

El sujeto activo ocupe un inmueble ajeno, en el caso, el predio ubicado en ***** sin número esquina con canaleta o barranca, colonia Las *****, municipio de Tlayacapan, Morelos, mismo que es ajeno, al quedar demostrado que la propietaria del mismo es la señora *****, quien no dio su consentimiento para que el activo ocupara el terreno materia del conflicto.

Conducta que configura la figura típica de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo **184** (Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste), **fracción II** (hipótesis de: ocupe un inmueble ajeno), **en relación con los ordinales**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

14 (hipótesis de acción), **16** (el delito puede ser), **fracción II** (permanente: cuando la consumación se prolonga en el tiempo), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realiza por sí mismo), todos del **Código Penal en vigor**.

UN RESULTADO, toda vez que la conducta, en el caso particular, produjo un cambio en el mundo exterior, perceptible mediante los sentidos, por lo que se trata en el caso de **un resultado material**, consistente en el caso en la salida de la esfera jurídica de la víctima, de un bien inmueble de su propiedad consistente en un terreno de trescientos metros cuadrados de superficie, ubicado en ***** sin número esquina con *****, colonia Las *****, municipio de Tlayacapan, Morelos.

EL NEXO CAUSAL entre la conducta y el resultado producido, al quedar evidenciada la relación de causa a efecto entre la conducta desplegada por el activo con el resultado material producido, ya que en el caso a examen la conducta llevada a cabo causó un detrimento patrimonial en la esfera jurídica de *****, lo cual no habría acontecido al mundo externo, de no haber perpetrado el activo la conducta descrita en la norma.

EL BIEN JURÍDICO Y LESIÓN AL MISMO, consiste en el especial valor que la sociedad estima necesario proteger, por considerarlo importante en el contexto social para mantener una vida social pacífica y respetuosa entre las personas que la conforman, de ahí que para tutelar el bien jurídico de relevancia social, se utilizó el último recurso social y estatal, mediante el mayor ejercicio del poder coactivo del Estado mediante el uso del derecho penal, y protegerlo en el tipo penal de **DESPOJO** que protege **el patrimonio de las personas**, en el caso de *****, quien sufrió un detrimento por la conducta realizada por el sujeto activo, quien le causó un daño directo y efectivo consistente en un detrimento en su patrimonio.

LOS SUJETOS DEL DELITO, a) EL SUJETO ACTIVO, es aquel que interviene en el evento típico realizando la conducta que afecta al BIEN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

JURÍDICO tutelado por la ley, sin que se requieran cualidades específicas que, en el caso a estudio, es el acusado *****.

b) El sujeto pasivo es la persona sobre la que recae la conducta delictiva; en el caso, lo será la persona titular del bien jurídico protegido, sin que se requiera que sea propietario del bien inmueble, únicamente necesitará que la víctima del despojo esté gozando de la posesión del inmueble, específicamente ***** probó ante este tribunal ser la propietaria y posesionaria del bien inmueble materia del juicio.

EL OBJETO MATERIAL, consistente en la persona o la cosa sobre la que recae la acción, que, en el caso concreto, consistió en un bien inmueble, el cual, atendiendo a su naturaleza corpórea, es el que por regla general tiene una situación fija, como pueden ser el suelo y edificaciones adheridas a él, o bien, terrenos, edificios, en el caso en particular se trata de un terreno ubicado en *****

MEDIOS DE EJECUCIÓN: sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgar la ocupación de un inmueble.

ELEMENTOS NORMATIVOS, son aquellas expresiones utilizadas por el legislador en la descripción de la conducta estimada delictiva, que implican la necesidad para comprender su significado, cuya connotación puede ser de valoración jurídica o cultural.

El tipo analizado prevé como elementos normativos de valoración jurídica la naturaleza del bien, pues la conducta delictiva debe recaer en un bien inmueble o raíz, que, en el caso, el artículo **939 del Código Civil** en vigor, **los bienes son inmuebles por su naturaleza, por su destino, por el objeto sobre el cual recae el derecho y por determinación de la ley.**

Y de acuerdo con la fracción, lo es el suelo y las construcciones adheridas a él.

Asimismo, la descripción típica prevé como elemento normativo la **ajeneidad** en cuanto a la propiedad o titularidad jurídica entre el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

sujeto activo y el bien inmueble materia de la ocupación.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ajeno significa "perteneciente a otra persona".

Es decir, es **ajeno el inmueble que no pertenece al agente**, sino a otra persona, en consecuencia, para que se actualice el tipo de despojo analizado, se necesita como elemento que el inmueble ocupado no pertenezca al autor del hecho.

De la expresión "**sin consentimiento**" se desprende un elemento normativo que implica conocer que significa el consentimiento y debe entenderse como el **otorgamiento de la voluntad para que un tercero tome, use y disfrute las cosas propias**, por lo que el concepto **sin consentimiento** significa **la falta de permiso o voluntad del propietario de las cosas para que terceros**, quedando comprendido entre éste el activo, implica ejercer ilícitamente los derechos característicos de la propiedad del dueño de la cosa, lo cual se evidencia con la denuncia realizada por *********, y la propia mecánica delictual analizada, esto es, se desapoderó a una persona de un bien de su propiedad.

ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO DOLO, se encuentra previsto en el **segundo párrafo** del artículo **15**, del Código Penal en vigor, que establece "**Las acciones ... delictivas solo pueden causarse dolosa o culposamente... Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal ... quiere ... la realización del hecho descrito por la ley como delito...**"; y tal conclusión en la especie tiene su base, al advertirse el contexto de materialización del hecho típico que se analiza, del que trasluce que el activo tenía conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, al constituir un dato del conocimiento común de las personas, independientemente de su nivel o estrato social de desarrollo del hecho, **quiso llevar a cabo tal proceder, por lo que puede afirmarse que el agente conductual mantenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer), es decir, quería el resultado lesivo**, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que la percepción apreciativa de su entorno, **no se situaron en una falsa creencia invencible sobre alguno de los**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

elementos esenciales del tipo penal de DESPOJO, lo que se afirma ante la observación de la forma en que conductualmente se representó en el suceso típico, situación que sin reserva lleva a concluir que el proceder del agente del delito fue manifiestamente doloso, por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado **dolo**, que en el caso tiene la característica de **dolo directo**, en tanto que el activo dirigió su conducta a producir el resultado inmerso en el tipo penal a estudio.

En el caso el delito en análisis es de comisión netamente dolosa, por lo que no cabe la comisión culposa o imprudente.

En efecto, para la integración del tipo penal de despojo, se requiere una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble, a través de la ocupación o uso del mismo, a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo.

SEXTO. JUICIO DE TIPICIDAD. En orden a lo anterior, se advierte que los elementos probatorios señalados y que revistieron valor probatorio indiciario, tanto en lo individual como en su conjunto, y tomando en consideración que los elementos típicos enunciados que se probaron con los mismos nos permiten afirmar **que la conducta que** se atribuye al activo es **TÍPICA**, al adecuarse a la descripción normativa de **DESPOJO**, prevista y sancionada por el artículo **184** (Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste), **fracción II** (hipótesis de: ocupe un inmueble ajeno), **en relación con los ordinales 14** (hipótesis de acción), **16** (el delito puede ser), **fracción II** (permanente: cuando la consumación se prolonga en el tiempo), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realiza por sí mismo), todos del **Código Penal en vigor**, al implicar por parte del activo, **ocupar un inmueble que le era ajeno**, sin consentimiento de quien podía darlo, **lesionando de tal forma el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es el patrimonio de las personas**, y que en la especie resultó ser el de *********, descripción legal a la que se adecuó la conducta del acusado, resultando por ello ser **típica**, de ahí que queda descartada la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

causa de exclusión relativa a la atipicidad de la conducta prevista en el **artículo 23, fracción II**²³, del Código sustantivo en aplicación.

SÉPTIMO. ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA, la cual tiene por objeto establecer en qué condiciones y en qué casos, la realización de la descripción del evento delictivo no es contraria a derecho, por tanto, una acción típica también será antijurídica si no interviene en favor del autor delictivo una causa o fundamento de justificación.

Por lo que, prosiguiendo el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, acorde a una prelación lógica, se llega al conocimiento a través de la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de **DESPOJO**, concretizada por el activo, **resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico**, de las previstas en el artículo **23 del Código Penal en vigor**.

En efecto, no se aprecia que el activo haya obrado en **legítima defensa -fracción IV-** de un bien propio o de un tercero (pues no hay dato que revele una agresión respecto de la cual el activo planteara la necesidad de defensa, ni menos aún bajo las circunstancias objetivas de un **estado de necesidad justificante -fracción V-**, pues claramente no hay un bien en peligro de mayor entidad que justifique su actuar afectando otro bien jurídico de menor entidad con sacrificio de aquel, **ni en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho -fracción VI-**, pues no existe ni deber ni derecho alguno que autorice apropiarse de un inmueble que no le pertenece.

De igual manera, **la conducta típica analizada no se encuentra permitida o autorizada por alguna otra norma jurídica**, por lo que es contraria al ordenamiento jurídico -antijuridicidad formal-, lo cual resalta

²³ **Artículo 23.** Se excluye la incriminación penal cuando:

...

II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

(...)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

de la propia mecánica conductual del acusado, para apoderarse de un inmueble ajeno, y la propia constatación de tal ausencia con la denuncia que hace la víctima, aunado a que en la especie se ostenta en su aspecto negativo -ausencia de consentimiento- como elemento típico del antisocial en estudio, resultando lesionados los bienes jurídicos tutelados por la ley penal como lo exige el artículo 3 del Código Penal en vigor -al haberse lesionado el bien jurídico tutelado por la norma-, tal y como se evidenció en párrafos que anteceden, denotando en ello a su vez el principio de lesividad bajo el que se sustenta la antijuridicidad del acto, por lo que en tales condiciones **se afirma la plena antijuridicidad de la misma**, y por ende, del injusto penal, al haberse probado la tipicidad de la conducta analizada, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

Por lo anterior, se puede señalar que el proceder del acusado es **contrario a derecho**, y, en consecuencia, se demuestra otro de los caracteres del delito como lo es **LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA**, ya que existe una contradicción entre el proceder del acusado y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico visto en su integridad, acción que al ser valorada refleja la lesión al bien jurídico trascendente para la comunidad como lo es el patrimonio de *****.

OCTAVO. LA CULPABILIDAD DE *****, se tiene por actualizada en el caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o características: **LA IMPUTABILIDAD, LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

Ahora, partiendo de que la "**culpabilidad**" requiere de un presupuesto consistente en que el sujeto activo del delito tenga la **capacidad de culpabilidad**, que, en el caso a estudio, se considera que se encuentra acreditada al estar probado que el acusado **es imputable** atento a lo dispuesto en el artículo 13²⁴ del Código Penal, ya que **al estar probado que es mayor de dieciocho años**, se evidencia una **madurez intelectual que le permite percibir lo que está prohibido** (capacidad de

²⁴ **Artículo 13.** La ley penal se aplicará a todas las personas a partir de los dieciochos años de edad.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

comprensión de lo ilícito de su actuar), pues una persona mayor de dieciocho años cuenta con la capacidad de goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones, de lo que se colige que el legislador estableció el lindero para ser sujeto imputable de derecho penal, basado para ello, en un mínimo desarrollo físico (dieciocho años de edad), y un mínimo de salud mental, **lo que denota que el acusado es imputable, por tener el mínimo de desarrollo físico que implica también un mínimo de desarrollo y salud mental, con lo que se demuestra que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, por lo que debió conducirse de acuerdo con dicha comprensión**, al advertirse que posee un mínimo de ética y moral que lo determina para comprender y actuar bajo su libre voluntad y conciencia de la antijuridicidad de sus actos, sin que existan pruebas que nos permitan inferir lo contrario.

Tampoco fue demostrado que al momento del hecho delictivo que se le imputa, el acusado padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o que tuviere un desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o que no le permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión, además, **no fue acreditado que al momento de realizar la conducta delictiva por la que lo acusó la agente del ministerio público estuviera bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible**, respecto de la ilicitud de su conducta (error de prohibición), ya sea porque desconociera la existencia de la ley (directo) o el alcance de la misma (indirecto), o **porque creyera que estaba justificada su conducta**, máxime que es de conocimiento común en la colectividad en términos de lenguaje general que está prohibido apoderarse de los bienes u objetos que pertenecen a otra persona.

Asimismo, al **acusado le era exigible llevar a cabo una conducta diversa a la que realizó, ya que dentro de sus libertades tenía otras opciones o alternativas de comportamiento**, no obstante ello, optó por ejecutar la conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está probado que no le era exigible un comportamiento distinto, en tanto que no está acreditado que hubiese actuado bajo un estado de necesidad exculpante (pues resulta claro que en los hechos probados en modo alguno se desprende la existencia de un peligro para un determinado bien jurídico (de igual entidad jurídica), en razón del cual se presentare



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

la necesidad de sacrificar el afectado en el presente asunto) o que haya sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio al acusado le era exigible una conducta diferente a la que realizó y por la cual lo acusó la representación social.

Habida cuenta de lo anterior, **SE ADVIERTE QUE QUEDÓ DEMOSTRADA PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL de *******, en la comisión del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado en el artículo **184** (Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste), **fracción II** (hipótesis de: ocupe un inmueble ajeno), **en relación con los ordinales 14** (hipótesis de acción), **16** (el delito puede ser), **fracción II** (permanente: cuando la consumación se prolonga en el tiempo), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realiza por sí mismo), todos del **Código Penal en vigor**.

Ya que, de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, **se le puede fincar el reproche penal, ya que debió haber actuado de manera distinta a como lo hicieron**, es decir, que, dentro de su campo de libertad, **atendiendo a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad, debió abstenerse de OCUPAR UN INMUEBLE AJENO SIN CONSENTIMIENTO DE SU PROPIETARIA *******, ya que **contaba con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío**, por lo que **se le puede exigir un comportamiento distinto al que realizaron, y, por tanto, PROCEDE FINCARLE EL REPROCHE PENAL CORRESPONDIENTE, AL HABER REALIZADO LA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE**, que como quedó precisado, **realizó dolosamente, esto es, acorde al artículo 15, segundo párrafo**, del código sustantivo en vigor, **con conocimiento de los elementos objetivos del tipo**, que en la esfera común de las personas implica, el saber que no se debe ocupar un inmueble que le era ajeno, **y en la ejecución de la conducta denota su voluntad de querer hacerlo**; también quedó de manifiesto la responsabilidad penal de ***** bajo el grado de intervención de **AUTOR MATERIAL**, en términos del artículo **18, fracción I**, del Código Penal, **al observarse que realizó la conducta que se le atribuye por sí mismo**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior encuentra sustento en las pruebas que llevaron a tener por probado el hecho típico, antijurídico y culpable en los términos señalados, y que, para los efectos del presente apartado, se insiste, ameritaron valor probatorio indiciario a través del sistema de libre valoración, **destacando el testimonio de la víctima *******, en la parte que refirió que el acusado ***** es su hermano, que quedaron en un acuerdo y ahora él se estaba echando para atrás, respecto de un terreno de trescientos metros cuadrados en Las ***** , que él la amenazó cuando fue a limpiar el terreno, le dijo que no regresara o no respondía, se metió al terreno como paracaidista; que se firmó una la cesión de derechos del terreno de Las ***** , ubicado ***** , topar con ***** , municipio de Tlayacapan, Morelos, la cesión se hizo ante el señor ***** , ella le pagó **treinta mil pesos** por el terreno; derivado que su hermano ya no la dejó entrar al terreno ella presentó una demanda –denuncia- en Tlayacapan, que desde el diez de enero de dos mil dieciocho su hermano ya no la dejó entrar al terreno; incorporándose las documentales consistentes en el convenio de cesión de derechos posesorios de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve y carta poder firmada como poderdante por el acusado, en la que autoriza a su hermana que se haga cargo del lote de terreno ubicado en ***** sin número, por el cual recibió la cantidad de treinta mil pesos y el cual pasa a ser propiedad de la señora ***** .

Declaración que al ser valorada libre y lógica, se le concede valor de indicio incriminatorio, pues declaró sobre circunstancias que apreció a través de sus sentidos, resultando creíble su narrativa con apego a la lógica y al raciocinio, desprendiéndose de dicho deposedo que la víctima además de señalar las circunstancias esenciales del hecho, **pone de manifiesto que, dada la mecánica de los hechos narrados, no existe duda respecto de la identidad del acusado, puesto que es su hermano**, acreditándose que el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, acudieron ante los integrantes del comisariado de bienes ejidales de Tlayacapan, Morelos, para firmar un convenio de derechos posesorios sobre el inmueble descrito, para lo cual, previamente, el diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el acusado firmó una carta poder a favor de la víctima, autorizándola para hacerse cargo del lote, reconociendo haber



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recibido por el mismo la cantidad de treinta mil pesos, indicando que dicho documento serviría para realizar el trámite ante el comisariado ejidal del municipio para que ella quedara legalmente como dueña del lote, de lo que se obtiene que, el acusado ***** **le vendió a su hermana ******* el inmueble referido, por el cual, ella le pagó la cantidad de treinta mil pesos, acudiendo ante la autoridad ejidal formalizar dicho acto jurídico, siendo que durante dieciocho años la víctima tuvo la posesión real y material del predio, hasta el diez de enero de dos mil dieciocho, en que el acusado decidió ocuparlo y le impidió desde ese momento su ingreso al mismo.

Debe resaltarse que el testimonio debe ser una declaración de verdad, cualidad que no deriva ni depende del juramento o formalidad, sino de la comprobación de un hecho realmente acaecido en el mundo fáctico, es decir, una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por lo tanto, **la veracidad de un testimonio resulta de la constatación del hecho materia de la narración** y eso es precisamente lo que se pretende determinar con esta prueba robustecida con el resto del material probatorio, pero desde luego no puede pasarse por alto esta declaración que resulta imprescindible para acceder al esclarecimiento de los hechos, ya que precisamente lo que vino a relatar la testigo fue lo que presencié a través de sus sentidos, soportando el interrogatorio y contrainterrogatorio al que fue sometido durante la audiencia de debate no advirtiéndose razones para sostener que está mintiendo con relación al relato que indica haber presenciado.

Reconocimiento el formulado por la víctima del delito ante este colegiado, que no puede ser tachado de único, como lo refirió la defensa particular, cuando fue apreciado por este tribunal de enjuiciamiento que dicho depuesto se encuentra corroborado con **el testimonio de *******, en la parte que refirió que el acusado le quiere quitar el terreno a la señora ***** , que ella se ha hecho cargo de ese terreno desde hace más de dieciocho años, hubo ocasiones en que ella le ayudó a limpiarlo, a partir del diez de enero de dos mil dieciocho el señor ***** llegó al terreno ya no le da permiso a la señora de pasar, señalando al acusado en esta sala de audiencias como la persona que, según sus palabras, está despojando a la señora ***** del terreno de su propiedad.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Así como lo referido por *****, al referir que vive a aproximadamente a cincuenta metros de donde se encuentra el terreno de aproximadamente trescientos metros ubicado en ***** esquina con canaleta o barranca, que la señora ***** tenía esa porción de terreno desde mil novecientos noventa y nueve, siempre la veía haciendo limpieza del terreno y el diez de enero de dos mil dieciocho, al salir de su casa para irse a trabajar, observó una discusión entre la señora ***** y el señor *****, impidiéndole el acceso al terreno a la señora *****, de ahí para acá ya no vio que la señora estuviera en el terreno, ella continuamente lo limpiaba y ahora parece un basurero desde que el señor ***** se aprovechó de agarrarse el terreno; que el señor ***** se dedica a recolectar basura, junta mucho desperdicio que el testigo cree que vende y por eso que tiene el terreno como basurero; señalando en esta sala de audiencias al acusado como *****.

Así como el testimonio de *****, incorporado a través de la lectura derivado del fallecimiento del testigo, que, en su parte medular, refirió que vivía a cincuenta metros de distancia del predio de la señora *****, por lo que sabía y le constaba que desde hace dieciocho años tenía la posesión del predio, que incluso la veía con su familia limpiando el terreno, que la señora ***** construyó una casita de láminas y se dio cuenta que el señor ***** se metió al terreno y estaba viviendo en la casita.

Finalmente, el testimonio de *****, quien refirió que la señora ***** lo contrató para limpiar el terreno, que conoce a la señora hace muchos años, que cuando fue a hacer los trabajos no vio al señor *****, que quien lo contrató y le pagó por hacer los trabajos fue la señora, que ella ya no ha ido al terreno desde que llegó el señor *****.

Pruebas desahogadas ante este cuerpo colegiado que adminiculadas unas con otras, permiten tener por probado más allá de toda duda razonable, que FUE *** y no otra persona, quien, desde el día diez de enero de dos mil dieciocho, se encuentra ocupando el**



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

terreno ubicado en ***** sin número esquina con canaleta o barranca, de la Colonia Las ***** del municipio de Tlayacapan, Morelos, terreno que no le pertenecía, es decir, le era ajeno, ya que el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve acudió ante los integrantes del comisariado de bienes ejidales de Tlayacapan, Morelos, a firmar un convenio de cesión de derechos posesorios en favor de su hermana ***** , quien le pagó la cantidad de treinta mil pesos por dicho terreno, firmándose también una carta poder, en la que el acusado dio poder a su hermana para realizar los trámites necesarios para que ella fuera la propietaria del terreno en cita.

En tales consideraciones, al valorar en lo individual y en su conjunto cada uno de los órganos de prueba, al concatenarlos entre sí, se puede concluir que son suficientes para tener por demostrada **autoría que tuvo el acusado en los presentes hechos**, por tanto, **resulta procedente actualizar el juicio de reproche contra ******* por estar plenamente probada su conducta típica, antijurídica y culpable, en su carácter de **autor material**, en la comisión del delito de **DESPOJO**, por lo que se **DECLARA SU RESPONSABILIDAD PENAL en la comisión de dicho delito.**

No impide concluir como se ha hecho, lo alegado por la defensa particular del acusado, en sus alegatos de clausura.

Elo es así, puesto que contrario a su argumento respecto que existe insuficiencia probatoria para acreditar el delito y la responsabilidad penal de su representado, pues como ha quedado precisado, los órganos de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio se estiman suficientes para acreditar ambos supuestos, no advirtiéndose la incongruencia que refiere la defensa particular.

Tampoco le asiste la razón a la defensa cuando sostiene que no se demostró que la víctima se haya encontrado en posesión material del predio en pugna, que jamás se dijo en qué momento se le transmitió la posesión material porque jamás se le entregó, jamás recibió la posesión material, la víctima nunca ha estado en posesión material de ese predio, ya que si bien refiere algunos documentos privados aislados,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

tenía a salvo su derecho para acudir ante un Tribunal Unitario Agrario a reclamar su mejor derecho a poseer y no tratar de encuadrar una conducta típica de despojo ante la fiscalía.

Se concluye de esta manera, puesto que, contrario a lo que alega la defensa, si se probó que la víctima tenía la posesión del inmueble materia del juicio, como se desprende de la documental incorporada al juicio consistente en la carta poder de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que ha sido valorada con antelación, lo anterior, aunado al depurado de los testigos que refirieron que desde hace más de dieciocho años la señora ***** se hacía cargo del terreno, que lo limpiaba de manera constante, teniendo conocimiento que ella era la dueña, por lo que se estima que si se encuentra acreditado que la afectada detentaba la posesión del inmueble materia del conflicto, y si bien es cierto los documentos que se incorporaron podrían considerarse como privados, lo cierto es que el Código Nacional de Procedimientos Penales, al definir en su artículo **380²⁵ lo que debe entenderse por documento**, no hace distinción entre documento público y privado, pues no debemos pasar por alto que al existir libertad probatoria y no prueba tasada, el valor que el juzgador otorgue a determinada prueba, dependerá de su pertinencia e idoneidad para esclarecer los hechos.

En lo que respecta a su alegación en el sentido que no se escuchó cómo fue la forma en que el acusado ingresó a ocupar el terreno, si lo hizo de manera furtiva o con violencia, si mediante el engaño, citando en apoyo a su argumento la tesis con número de registro 224785; si bien es cierto le asiste la razón en el sentido que no se precisa el momento exacto en que el acusado empezó a ocupar el terreno, también lo es que fue a partir del diez de enero de dos mil dieciocho en que la víctima se percató de dicha circunstancia y desde ese momento, ante la amenaza del acusado de no regresar al terreno, la afectada optó por no tener enfrentamientos con su hermano y dejó de ir al terreno, acudiendo ante la fiscalía para presentar la denuncia

²⁵ **Concepto de documento.**

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

correspondiente.

En lo que se refiere a la jurisprudencia que cita con registro 224785 de rubro "DESPOJO. PARA QUE SE CONFIGURE, DEBE PROBARSE LA FORMA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA OCUPACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", no es aplicable al caso en particular, puesto el numeral que se interpreta en dicho criterio –artículo 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla-, no es similar al contenido del artículo 184 del Código Penal en vigor, que no exige para la acreditación del tipo el empleo de la violencia, furtividad, amenaza, pues incluso el empleo de la violencia es una agravante del tipo básico contenida en el artículo 185 del propio código sustantivo para esta entidad federativa; aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, sólo es obligatoria para este cuerpo colegiado, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, así como la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso, del Décimo Octavo Circuito, que corresponde al Estado de Morelos, y el criterio que invoca la defensa fue emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente al Estado de Puebla.

También resulta carente de razón su argumento respecto a que no se acreditó que el terreno fuera ajeno a su cliente, pues dicha circunstancia quedó probada al ser uno de los elementos del tipo penal de despojo, con los órganos de prueba que fueron desahogados en el juicio.

Tampoco le asiste razón al señalar que es de explorado derecho que el despojo tutela la posesión y los documentos privados son insuficientes para acreditarla; ello, tomando en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2010, estableció que el delito de despojo no solo tutela la posesión, sino también la propiedad y los derechos reales.

En el mismo sentido, carece de verdad su argumento en el sentido que no se acreditó la identidad del inmueble, pues ninguno de los testigos señaló las medidas y colindancias y superficies del predio,

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

pues contrario a ello, los atestes de manera clara dieron dato de la ubicación del terreno, así como su superficie, y la razón del porque lo conocían, además que el perito en topografía Aldo Alejandro Navarro López si estableció dicha circunstancias y mostró ante este tribunal las fotografías del inmueble en mención.

Sobre su argumento en el sentido que la víctima ***** no estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar, carece de razón, atento a que, aun cuando efectivamente fue difícil que el fiscal lograra que la pasivo contestara las preguntas formuladas, en razón de no entender el vocabulario empleado, lo cierto es que, si fue clara en referir las circunstancias del hecho, que su hermano tuvo un problema con una menor, que tenían un acuerdo sobre el terreno, que le dio treinta mil pesos, que firmaron documentos, que su hermano se metió al terreno como paracaidista a partir del diez de enero de dos mil dieciocho y el hecho que ella habite en un lugar diferente al donde se encuentra el predio, que no precisó las fechas en que acudió al mismo, por lo que no puede considerarse que tenía la posesión aunque fuera precaria; no es razón suficiente para considerar que no tenía la posesión del inmueble, pues como quedó precisado, durante dieciocho años ella ejerció esos actos de dominio y como dueña del predio, ya que pagó y compró material para que fuera cercado, pagaba para que lo mantuvieran limpio, lo que no fue desvirtuado.

Tampoco asiste razón cuando refiere que el problema que la víctima dijo que tenía con su hermano era porque él quería vender el terreno, cuando lo que ella dijo era que tenía un acuerdo con su hermano, que él tenía un problema penal y ella le dio treinta mil pesos a cambio del terreno, y si estableció que a partir del diez de enero de dos mil dieciocho su hermano ya no la dejó meterse al terreno, y ella para evitar problemas ya no lo hizo, y si bien se dijo que el terreno actualmente parece basurero, también se dijo que el acusado vive en la casita provisional que ella construyó y se dedica a la recolección de basura, por lo que es claro que si se encuentra actualmente ocupando dicho inmueble.

Resulta insuficiente lo alegado por la defensa, respecto de la relación de amistad que existe entre la testigo ***** y la pasivo, para

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

restarle valor probatorio, pues recordemos que en materia penal no existe la tacha de testigos, además que la propia testigo refirió haberla ayudado a limpiar el terreno, sabía que el terreno era de ella porque tenía los papeles, por tanto, no es un testigo de referencia como lo aduce la defensa, pues declaró sobre hechos que ella apreció por sí misma.

Respecto de lo declarado por ***** , el testigo fue claro en establecer que la señora ***** lo había contratado para limpiar el terreno, que él sabía que ella era la dueña, que incluso iba a meter tubos para el agua, pero ya no pudo hacer esos trabajos.

En relación al testigo ***** que refirió que hizo una cesión de derechos, pero que dicha cesión de derechos no fue agregada en original, que no se pudo sujetar a la contradicción, que se estuvo requiriendo pero no le fue proporcionada y no se pudo tachar de falsa, que era una copia simple la que se agregó en todo momento, que ese documento no le da derechos de posesión a la víctima, además que el propio testigo refirió que no se constituyó en el inmueble, que no verificó sus colindancias, que el comisariado ejidal en sus facultades a través incluso del consejo de vigilancia cuando hacen este tipo de actos jurídicos acuden al predio para verificar las medidas y entregar la posesión material a los nuevos posesionarios, lo que jamás se hizo; debe decirse, en primer lugar, que el abogado, quien representó al acusado desde el inicio del procedimiento y lo asistió en la audiencia intermedia, debió debatir en ese momento respecto de la legalidad del documento consistente en la cesión de derechos posesorios, incluso, debió solicitar su exclusión si así lo estimaba, desconociendo este tribunal dicha circunstancia, pues la obligación del tribunal de enjuiciamiento es desahogar las pruebas admitidas en el auto de apertura; aunado a lo anterior, el propio testigo refirió que cuando comparecieron ante él la víctima y el acusado, le manifestaron estar de acuerdo en la celebración del convenio y por esa razón, porque ellos ya estaban de acuerdo, es que se celebró dicho acto jurídico, siendo precisamente dicho ateste quien podría haber negado, de ser el caso, la existencia del documento o su firma, sin embargo, reconoció haber celebrado y firmado el documento que se le puso a la vista, por lo que no existe duda respecto de su existencia y legalidad.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

Con relación a su argumento en el sentido que debe considerarse al ateste ***** como testigo singular, ya que, si bien refirió la fecha del diez de enero de dos mil dieciocho, no dijo que sucedió ese día, no refiere haber escuchado algún problema, contrario a lo referido, el testigo si estableció que ese día, al salir de su casa para ir a trabajar, se percató que había una discusión y que el señor ***** estaba impidiendo el acceso al terreno a la señora ***** , lo que apreció porque vive a cincuenta metros de ese terreno.

Aunado a lo anterior, se ha establecido en diversos criterios emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, que el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero este se pretende probar dentro del procedimiento solamente con la declaración de uno de ellos²⁶, lo que en la especie no aconteció, pues comparecieron diversos testigos que declararon sobre hechos que apreciaron a través de sus sentidos.

Ahora bien, respecto a la forma en que se desahogó el testimonio de ***** , mismo que fue incorporado por el agente del ministerio público a través de la lectura, derivado del fallecimiento del testigo, refiere que no se respetó lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2119/2019, puesto que dicha declaración debió ser incorporada por la agente del ministerio público que la recibió; sin embargo, debe decirse que al momento de presentarse dicha incidencia, el abogado de la defensa no hizo algún argumento o manifestación respecto de la solicitud del fiscal para incorporar dicha declaración, es decir, no manifestó oposición alguna, siendo por dicha razón que el Juez presidente autorizó la incorporación; por lo que, atendiendo también a lo ya resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el

²⁶ Registro digital 174829; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXIII, junio de 2006, página 1090. Jurisprudencia. "**TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

amparo directo en revisión 669/2015, en que analiza sobre las etapas en que se divide el procedimiento penal acusatorio, específicamente en la tesis con número de registro 201772, de rubro "**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE**"²⁷, que en su última parte señala que de este principio –de continuidad- se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función y, una vez agotadas, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior, por lo que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, por lo que dicha oposición debió plantearla al momento en que se presentó la incidencia, para que el tribunal pudiera atender la oposición y resolver sobre la forma de desahogar dicho medio de impugnación, lo que no hizo la defensa particular.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Para finalizar, es importante señalar que el artículo 20, apartado A, fracción V, Constitucional, en relación con el numeral 130, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Esto significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad, es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que a quien realice

²⁷ Número de registro 2017072. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, tomo II, página 969. "**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.** El procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en el principio de continuidad previsto en el [primer párrafo del artículo 20 constitucional](#). En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente".

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

la acusación es quien tiene que demostrarlo y que el acusado no tiene que demostrar su inocencia.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en el mismo, en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se traduce en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, siendo, por lo tanto, obligación del ministerio público demostrar la responsabilidad del acusado.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2018965, publicada en la página 473, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo que podemos concluir que el principio de presunción de inocencia se encuentra estrechamente ligado con el debido proceso penal y la defensa adecuada, en favor del imputado en todo el procedimiento penal; regla de trato procesal, incluso extraprocesal, a fin de no tan sólo presumirse su inocencia, sino a ser tratado como tal, y, en el estándar probatorio, la valoración de la prueba que debe obtenerse lícitamente, a fin de vencer su estado de inocente debe, más allá de toda duda razonable, bajo la íntima convicción arribar a su culpabilidad.

Solo el Estado, a través del ministerio público, es quien tiene la carga de probar la culpabilidad del imputado, a través de pruebas lícitas, en total apego como se ha establecido a los estándares internacionales de los cuales México forma.

De manera que la presunción de inocencia reconoce una calidad y dignidad a toda persona imputada y configura un hecho que



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

es una prueba preexistente y como hecho dentro del procedimiento en favor de los acusados, **tiene que estar desvirtuado plenamente con los elementos de prueba que aporte la parte acusadora sobre la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del sujeto a proceso**, sólo así el juzgador se encontrará en plena capacidad de condenar al imputado.

De todo lo anterior, podemos concluir que en el asunto que nos ocupa y en una sana valoración de las pruebas que fueron aportadas al presente juicio, **la presunción de inocencia que opera en favor de *******, **HA QUEDADO VENCIDA**, en virtud que la representación social cumplió con la carga de probar ante este tribunal de enjuiciamiento, **más allá de toda duda razonable**, la existencia de los hechos punibles materia de la acusación, que concretamente actualizan el delito de **DESPOJO**, así como la plena responsabilidad penal del acusado.

Por todo lo anterior, cuando el juzgador adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de culpabilidad del acusado cumple con el respeto al principio de presunción de inocencia, en el caso, se estima, que dicho principio ha sido vencido con los órganos de prueba aportados a la audiencia de debate por la agente del ministerio público.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. Al haberse pronunciado en su momento fallo condenatorio contra *********, en términos del artículo **401** del Código instrumental de la materia, **el quince de agosto de dos mil veintidós** se verificó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Por lo que una vez que fueron escuchadas las partes en su alegato de apertura y clausura, este tribunal de enjuiciamiento declaró cerrado el debate y procedió a deliberar brevemente, atento a lo establecido en el numeral **409²⁸** del código adjetivo de la materia.

²⁸ **Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.**

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que deseen el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

En términos de los numerales **406** y **410**²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a establecer los márgenes de punibilidad del delito de **DESPOJO**, del cual se acreditó la responsabilidad penal de *****.

Para tales efectos, el delito de **DESPOJO**, habremos de estar al margen de punibilidad establecido en el artículo **184**, del Código Penal en vigor, que es **de seis a diez años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa**.

Ahora bien, fijados los marcos de punibilidad en torno a los cuales se realizará la individualización de la pena a imponer al sentenciado, por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo **21** constitucional, los que resuelven, proceden a individualizar la pena tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo **58** del Código Penal en Vigor, en función del numeral **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre la base de las pautas

Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

²⁹ Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de Enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamentan en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

siguientes:

I. EL DELITO QUE SE SANCIONE. El delito por el que *********, fue encontrado penalmente responsable, es el de **DESPOJO**.

II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. En el caso, el sentenciado realizó la conducta delictiva que se le imputa como **autor material**, adecuándose a la hipótesis normativa prevista en **la fracción I del artículo 18** de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, pues se acreditó que ********* realizó la conducta típica de que se trata por sí mismo.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VÍCTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN, Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Por lo que a este apartado se refiere, encontramos que el acusado ********* y la víctima *********, son **hermanos**.

IV. LA LESIÓN, RIESGO O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por el acusado **SE LESIONÓ el bien jurídico tutelado por la norma** que en el caso lo es el **patrimonio de *******.

V. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalarse que la Fiscalía no aportó medio de prueba alguno para acreditar que ********* cuente con antecedentes penales, por lo que es considerado como primo-delincuente.

VI. LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, no se advierte cuáles fueron los motivos que tuvo el acusado para cometer el delito materia de acusación, salvo tener un beneficio económico.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.

VIII. LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, O EL GRADO DE IMPRUDENCIA CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO. Se toma en consideración que ***** refirió tener sesenta y siete años, ya que nació el siete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, con instrucción de tercero de secundaria, de ocupación ayudante de jardinería, con ingresos de un mil pesos semanales.

De acuerdo a los datos personales referidos, permiten establecer su mayoría de edad, y, por ende, que ***** tiene la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrear conductas como la que llevó a cabo y que ahora se le reprochan.

Así también, se desprende que contaba con un empleo y con ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades inmediatas y desarrollarse dentro de los fines y medios socialmente establecidos.

IX. LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR.

Entre las circunstancias, que favorecen al acusado es que tiene el carácter de delincuente primario, y de la información proporcionada no se aprecia alguna condición que pudiera incidir en la forma en que se gradúa su culpabilidad.

Por lo tanto, al realizar una ponderación de las circunstancias precisadas en los párrafos que anteceden, a juicio de este tribunal **evidencian un grado de culpabilidad que se ubica en el punto MÍNIMO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

de la escala de punibilidad descrita.

Criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser más, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió".

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable".

Es así, porque el referido ejercicio de individualización judicial de



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las sanciones aplicables, consiste en un razonamiento lógico-jurídico tendente a justificar por qué la autoridad jurisdiccional se inclina a establecer, en su caso, determinado grado de culpabilidad del agente, por lo que es resultado de un análisis general y previa confrontación entre aquellos factores que benefician al sentenciado y los que le perjudican, relacionados exclusivamente con el hecho ilícito cometido, acorde con el principio de culpabilidad para los efectos de la individualización de la pena.

Lo anterior significa que se debe imponerse una sanción al sujeto activo por el hecho y no lo que es o fuera a hacer, lo que se traduce en una culpabilidad por el hecho individual y, que para efectos de la individualización de la pena y determinar el grado de culpabilidad, sólo se debe considerar el hecho delictivo, más no el comportamiento anterior del sentenciado y en atención a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, en cuanto que las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de esos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan íntegros.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la fiscalía no aportó órganos que prueba que fueran desahogados en la audiencia respectiva de individualización de la pena a imponer que revelara un grado de culpabilidad mayor, por lo que este Tribunal al haber ubicado a los sentenciados en un grado de culpabilidad **MÍNIMA**, considera **justo y equitativo**, atento a dicho grado de culpabilidad, imponer a *********, la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, como tiempo suficiente para lograr el fin de la reinserción social de los sentenciados, y **MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, por lo que tomando en cuenta que, en la fecha de los hechos, dos mil dieciocho, el valor de la UMA era de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.)**, al realizar la operación correspondiente tenemos como resultado **\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M. N.)**, ello en términos del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO", de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, respecto del cual en su artículo tercero transitorio establece: a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y presupuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como de cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se enteran referidas a la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Por cuanto a la pena privativa de libertad, la deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, en acatamiento al artículo **102** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, dentro de los tres días siguientes, deberá remitirse copia certificada de ésta al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria correspondiente.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 871, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá purgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia [P./J. 17/2012 \(10a.\)](#), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de purgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial".

Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, al resolver los amparos directos 239/2014 (cuaderno auxiliar 337/2014), 270/2014 (cuaderno auxiliar 547/2014) y 304/2014 (cuaderno auxiliar 635/2014), dictados en apoyo, el primero de los citados asuntos, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los dos restantes, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, asuntos en los que se determinó que en virtud de la entrada en vigor de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, el quejoso debe cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar que designe el Juez de Ejecución de penas, ya que es dicha autoridad la que queda a cargo de la ejecución de las sanciones y, por tanto, la encargada de vigilar su estricto cumplimiento, así como todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 140/2014, determinó que a partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, la sanción privativa de libertad impuesta al quejoso debe cumplirse en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el artículo 77 del Código Penal Federal, en tanto que el Juez de Ejecución de sentencias queda a cargo de todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional.

Tesis de jurisprudencia 59/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

1. La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, registro digital: 2001988, con el rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

Asimismo, los artículos **18** Constitucional, en concordancia con los numerales **29³⁰**, del Código Penal en vigor, y **406, párrafo segundo**, del Código de Procedimientos Penales, que indican que a la pena de prisión se le abonará a favor del sentenciado el tiempo que haya estado en prisión preventiva y como se desprende del auto de apertura el ahora sentenciado ********* ha llevado su proceso en libertad y no hay información de que haya estado detenido con motivo de los hechos que dieron origen a este asunto; lo anterior, sin dejar de observar que es en ejecución de sentencia donde se analizará en definitiva dicha circunstancia.

En lo que respecta a la **multa** impuesta, ésta deberá ser depositada mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal **al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia, en el entendido que** en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se iniciará en su contra el procedimiento económico coactivo, atento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 36 del Código Penal en vigor, sin dejar de precisar que la efectividad en el cumplimiento de dicha sanción económica quedará a la vigilancia del Juez de Ejecución que corresponda conocer dicha fase, quien en su caso adoptará las medidas jurídicas necesarias para su eficaz cumplimiento.

Sanciones antes establecidas que este tribunal de enjuiciamiento estima suficientes para atender los fines de la pena, esto es, como una retribución por haber cometido un hecho jurídicamente desaprobado; como prevención especial para que los sentenciados no incurran en un nuevo delito y como prevención general para que los integrantes de la sociedad se abstengan de delinquir, pues de hacerlo tendrían un trato semejante al del enjuiciado.

DÉCIMO. En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑO proveniente del delito de DESPOJO**, tomando en consideración lo preceptuado por

³⁰ **Artículo 29.** La prisión consiste en la privación de la libertad, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, en establecimientos dependientes del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal. Su duración será de tres meses a ochenta años.

Solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión.



PODER JUDICIAL

el artículo **20, Apartado C, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]

B. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

De lo que se advierte que la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido o la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.

Constituye una pena impuesta al acusado que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Debe entenderse por **daño**, el **menoscabo** o **deterioro** de una cosa, siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá presentarse el resarcimiento del mismo.

El daño puede ser material o moral. El **daño material** es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero, en tanto que el **daño moral** es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social y además en el ámbito familiar, en suma, en sus derechos de libertad, autonomía, personalidad; por consiguiente, para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y como se demostraron, y tratándose de daño moral, de qué manera se afectó a la víctima a causa del delito.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

Como se puede advertir, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, que la **reparación integral del daño** o a una justa indemnización conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹, y en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional³², se ha interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, como **un derecho sustantivo**, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general, destacándose que la reparación del daño debe, en la medida de lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiere cometido.

Derecho humano reconocido a nivel constitucional, regido por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, es decir proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios establecidos por organismos internacionales en la materia.

Y que para el efecto de que ese derecho de reparación del daño derivado de un delito cumpla con su finalidad constitucional, como protección y garantía del mismo a favor de la víctima, se deben seguir los siguientes parámetros: a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse de forma expedita, proporcional y justa, como resultado

³¹ **Artículo 63.1** De la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [...].

³² **Artículo 1º Constitucional.**

[...] [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³³ Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

de la conclusión del derecho penal, en que el ministerio público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que se dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de los bienes afectados en la comisión del delito y, solo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

En armonía con lo establecido en los artículos **4³⁴**, **7**, **fracción II³⁵**,

³⁴ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas cualquier persona física que individual o colectivamente haya sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño. Se considera víctima potencial aquella que padece en su esfera de derechos por auxiliar, impedir o detener la violación de un derecho de una víctima o la comisión de un delito. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo. Dicha calidad tampoco se pierde al existir algún nexo entre la víctima y una persona condenada o vinculada a una investigación por comisión de un delito.

³⁵ **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
[...]

II. A ser reparadas por el estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos; [...]



PODER JUDICIAL

71³⁶, 72³⁷, 79³⁸ y 83³⁹ de la **Ley de Víctimas del Estado de Morelos**, en los que se reconoce el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral a través de los recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, comprendiendo medidas de restitución, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por su parte, los artículos 36 del Código penal en vigor, **1347, 1348**

³⁶ **Artículo 71.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

La determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y propender por la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familiar con enfoque transformador.

³⁷ **Artículo 72.** Para los efectos de la presente ley la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Federal o al Fondo, según corresponda, en los términos previstos en la Ley General y esta Ley.

³⁸ **Artículo 79.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 86 de esta Ley o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación del daño integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del total.

³⁹ **Artículo 83.** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación de la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste o, en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes del sentenciado.

Solo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.



PODER JUDICIAL

y 1349 del Código Civil vigente del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La **restitución** de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el **pago del precio** de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La **indemnización** del **daño material y moral**, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

...”

“Artículo 1347. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollara actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial."

"Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."

"Artículo 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Los derechos lesionados;
- b) El grado de responsabilidad;
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima, y
- d) Las demás circunstancias propias del caso..."

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal, la reparación comprende, entre otros aspectos, la **restitución de la cosa** obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago de su precio; la indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito, así como **el resarcimiento** de los perjuicios ocasionados.

Por tanto, atento al tipo de delito y a lo resuelto en el presente asunto, **resulta procedente condenar** a *****, **a LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO TERRENO CON SUPERFICIE DE TRESCIENTOS METROS CUADRADOS, UBICADO EN ***** ESQUINA CON *******, **COLONIA LAS *******, **MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS**, mismo que deberá ser entregado a la señora *****.

Así también, atendiendo a que no se desahogaron órganos de pruebas tendientes a acreditar con certeza el monto de los daños y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perjuicios causados a la víctima, se **condena genéricamente al pago del daño material**, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia vía incidental.

Así también, se condena **al pago del daño moral por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.)** en favor de *****; cantidad que deberá ser depositadas mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal **por el ahora sentenciado al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia**, con el propósito de estar en condiciones de entregar dicha suma a la víctima.

Lo anterior, porque es procedente no sólo la reparación por el daño causado, sino también por los perjuicios ocasionados, atento a como lo ordena la jurisprudencia con número de registro 185503, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, compilada en la actualización dos mil dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Penal, jurisprudencia SCJN, bajo el número 16, página 28, del tenor:

“REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO. En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito".

Contradicción de tesis 2/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 51/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

DÉCIMO PRIMERO. No resulta procede otorgar al sentenciado ***** , el beneficio de la sustitución de la pena impuesta por multa o suspensión condicional de la ejecución, semilibertad o tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, previstos en los supuestos de los artículos 72⁴⁰ y 73⁴¹ del Código Penal en vigor, porque la pena de prisión impuesta excede de tres años que, como máximo, prevén tales numerales para los delitos dolosos, para estar en condiciones de

⁴⁰ Artículo 72. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 58 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

⁴¹ Artículo 73. La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de un delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor a la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

concederlos.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **amonéstese a *******, con el fin de evitar su reincidencia, en términos de lo establecido por el numeral **47⁴²** del propio código sustantivo de la materia, a quien deberá hacerse saber en audiencia pública, que la ley penal castiga severamente a quien, luego de ser condenado por un delito, comete nuevamente otro hecho ilícito.

Tiene aplicación por identidad de criterio, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el libro XXII, julio de 2013, tomo 2, página 1321, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo [22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos”.

DÉCIMO TERCERO. Como consecuencia de un mandato constitucional, una vez que la **presente sentencia cause ejecutoria, se suspenderá a *******, en el goce de sus derechos políticos, por el tiempo de duración del cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta, por tanto, se ordena comunicar a las autoridades electorales, con base en lo dispuesto por el numeral **38, fracción III**, de la Constitución Federal, así como los ordinales **49, 50 y 51** del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

⁴² **Artículo 47.** La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

En consecuencia, habrá de girarse oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electora en el Estado de Morelos, acompañado de copia de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales procedentes, de conformidad con lo establecido en los numerales **154.1, 154.3 y 155.8** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 128, Primera Parte, Sección Segunda, del tomo XXII, correspondiente al mes de julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de contenido siguiente:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.- Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo [35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las [fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional](#), de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos [24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal](#), así como en los diversos [30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal](#), al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados”.

Contradicción de tesis 89/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 67/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

De igual modo, al no tratarse de una sanción autónoma o independiente, sino una consecuencia necesaria de la pena, con fundamento en los artículos **49, 50 y 51** del código sustantivo en vigor, se **ordena la suspensión de los derechos civiles** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, árbitro, arbitrador o representante de ausentes al sentenciado de que se trata, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material, más que jurídico, para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 51 citado, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede concurrir mientras esté privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos; que iniciará su cómputo a partir de que cause ejecutoria este fallo y culminará cuando se declare la extinción de la pena privativa de libertad.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267, tomo XXIX, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, Novena Época, materia penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos [45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal](#), durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos”.

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

DÉCIMO CUARTO. Al causar ejecutoria esta sentencia, dentro de los tres días siguiente, en términos de lo que previene el artículo **413**⁴³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase copia de esta al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO SEXTO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente del dictado de la presente resolución, para interponer el **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II**⁴⁴ y **471**⁴⁵, del código instrumental en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales **70, 402, 403, 404, 406, 407, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO. Este tribunal de enjuiciamiento por unanimidad declara que el ministerio público probó la existencia del delito de

⁴³ **Artículo 413. Remisión de la sentencia.**

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

⁴⁴ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables:**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁴⁵ **Artículo 471. Trámite de la apelación.**

(...)

(...). El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, **dentro de los diez días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo **184, fracción I, en relación con los ordinales 14, 16, fracción II, 15, párrafo segundo y 18, fracción I**, todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO. ***** es **PENALMENTE RESPONSABLE** de la **comisión del delito de DESPOJO**, cometido en agravio de ***** , por lo que se le impone una pena privativa de libertad de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalente a \$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M. N.)**, pena privativa de libertad que deberá de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución; por cuanto hace a la multa, deberá ser depositada mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

TERCERO. Se condena a ***** a la **restitución a *******, del inmueble identificado como predio con superficie de trescientos metros cuadrados, ubicado en ***** sin número esquina con canaleta o barranca, colonia Las ***** , municipio de Tlayacapan, Morelos.

CUARTO. Se condena a ***** de manera genérica al pago del **daño material**, debiendo liquidar su monto en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a ***** al pago de la **reparación del daño moral** por la cantidad de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.)**.

SEXTO. Se niega al sentenciado ***** , el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad.

SÉPTIMO. Amonéstese a ***** , a fin de prevenir su reincidencia.

OCTAVO. Se suspende al **sentenciado ******* , en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/033/2021.
Sentencia definitiva.
DESPOJO.

NOVENO. Una vez que quede firme esta resolución, el sentenciado quedará a disposición del Juez de Ejecución competente.

DÉCIMO. Al causar ejecutoria esta determinación, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase saber a las partes que **cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS** hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes.

ASÍ, de **manera unánime, lo resolvió** el Tribunal Especializado de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, integrado por los licenciados **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en su carácter de presidente, redactor y tercer Integrante respectivamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR